

aplazamiento y fraccionamiento de pago que se regula en el presente Real Decreto.

2. Este sistema de pago aplazado y fraccionamiento será aplicable a los supuestos de falta absoluta de cotización por todos o algunos de los trabajadores de la Empresa que figurasen dados de alta en los periodos de descubierto en el Régimen de la Seguridad Social de que se trate, y también a quienes adeuden cuotas por diferencias en razón de las cotizaciones efectuadas y las que, en cada momento, fueran procedentes.

3. De conformidad con lo previsto en el número 2 del artículo 17 de la Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, el aplazamiento no comprenderá las cuotas relativas a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y a la aportación de los trabajadores.

4. Para poder acogerse al sistema de aplazamiento y fraccionamiento de pago que se establece, las Empresas deberán solicitarlo antes del 31 de mayo de 1983.

Art. 2.º 1. El pago fraccionado de las cuotas aplazadas se iniciará a partir del 1 de enero de 1984 y se llevará a cabo ingresando el importe total de la deuda en un número de plazos mensuales consecutivos igual al triple del número de meses que comprenda el periodo del descubierto, con un tope máximo de 36 plazos, ampliado, en su caso, según lo señalado en el párrafo siguiente.

Durante los meses en que las Empresas hayan de hacer efectivas las pagas extraordinarias reglamentarias, a que se refiere el artículo 31 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, las Empresas podrán no llevar a cabo los ingresos correspondientes de las cuotas aplazadas.

A efectos de aplicación de lo dispuesto en el presente número, en los supuestos de deudas por diferencias originadas por las causas que se señalan en el número 2 del artículo anterior, el número de plazos mensuales se determinará dividiendo el importe total de la deuda entre la cuantía de las cuotas devengadas durante el mes de noviembre de 1982.

2. Para determinar la cuantía del descubierto, se aplicarán los topes, bases y tipos de cotización que estuvieran vigentes en las fechas de los respectivos devengos de las cuotas debidas. La cantidad que resulte se incrementará con los recargos de mora que correspondan a la fecha de solicitud de acogimiento al sistema de aplazamiento y fraccionamiento, momento desde el cual se suspenderá el devengo de nuevos recargos de mora por las cantidades aplazadas.

La cuantía del descubierto será incrementada, en su caso, con el importe de los gastos y costas a que se refiere el número 2 del artículo 3.º

3. El importe de las prestaciones abonadas por la Empresa en régimen de pago delegado podrá deducirse, en su caso, en las liquidaciones de cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y de aportación de los trabajadores. En el supuesto de que el importe de las prestaciones supere el de estas cuotas y aportaciones, la diferencia se destinará a reducir el importe de la deuda aplazada. De no haberse efectuado la deducción de prestaciones en estas liquidaciones, se realizará minorando en lo que corresponda la cuantía del descubierto a que se refiere el número anterior.

En el caso de que no pueda efectuarse la deducción de prestaciones abonadas en régimen de pago delegado por haber sido objeto las cuotas debidas de notificación o requerimiento, levantamiento de acta o expedición de certificación de descubierto, simultáneamente a la solicitud de acogimiento a este sistema de pago aplazado, los empresarios y demás sujetos responsables solicitarán del Instituto Nacional de la Seguridad Social el resarcimiento del importe de las citadas prestaciones.

4. La deuda aplazada devengará intereses conforme al tipo de interés básico que tenga señalado el Banco de España en el momento de la autorización del aplazamiento.

El cálculo de intereses se realizará por el tiempo que medie entre la fecha del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario o de la fecha de entrada en vigor de la Ley 40/1980, de 5 de julio, de ser aquél anterior, y la de la cancelación de cada uno de los plazos.

Art. 3.º 1. Será condición indispensable para la aplicación de este sistema de pago aplazado que el empresario o sujeto responsable de que se trate no deje de ingresar, dentro de los plazos reglamentarios, las cuotas que se devenguen entre el 1 de enero de 1983 y la fecha en que termine de efectuarse el pago aplazado, ambos inclusive.

No obstante lo anterior, y a fin de facilitar la aplicación del presente Real Decreto, también podrán acogerse a lo dispuesto en el mismo quienes realicen el ingreso de las cuotas devengadas desde el 1 de enero de 1983, fuera del plazo reglamentario, pero antes de la fecha de solicitud de acogimiento al aplazamiento, aplicándose el recargo correspondiente.

2. Cuando las cuotas objeto de aplazamiento se encontraran sometidas a procedimiento de apremio deberá garantizarse su pago y el de las costas y gastos originados hasta el momento de la suspensión del procedimiento a que se refiere el número 2 del artículo 5.º del presente Real Decreto, mediante la constitución de las garantías oportunas.

Art. 4.º 1. Los empresarios o sujetos responsables que deseen acogerse a este sistema de pago aplazado deberán solicitarlo de la Tesorería General de la Seguridad Social, mediante

escrito, que se presentará en la Tesorería Territorial correspondiente, con anterioridad al 31 de mayo de 1983. Dicho escrito habrá de ajustarse al modelo que a tal efecto se apruebe e ir acompañado de la documentación que de igual forma se señale.

2. Si la Tesorería General de la Seguridad Social apreciase la existencia de algún defecto en el escrito presentado o en la documentación que deba acompañarle, lo pondrá en conocimiento del interesado para que proceda a subsanarlo en el plazo que se señale, con apercibimiento de que si así no lo hiciera se entenderá que desiste de la solicitud formulada. En otro caso, la Tesorería General de la Seguridad Social, en el plazo de un mes, desde la fecha de presentación de la solicitud, cursará comunicación al interesado autorizando la aplicación del sistema que se regula en el presente Real Decreto.

Art. 5.º 1. Desde el momento en que se entienda autorizada la aplicación de este sistema de pago aplazado, y sin perjuicio del ejercicio de las facultades inspectoras y de comprobación, se considerará que el empresario o sujeto responsable de que se trate se ha puesto al corriente en el pago de las cuotas comprendidas en el aplazamiento, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 96 y 97 de la Ley General de la Seguridad Social.

2. Los procedimientos recaudatorios que se sigan en la actualidad, al amparo de la Ley General de la Seguridad Social y demás disposiciones concordantes, incluidos los de apremio y ejecución en curso, así como las actuaciones previas a los mismos, por descubiertos de cuotas que vayan a ser satisfechas con aplicación de este sistema de pago aplazado, se suspenderán y, una vez que se haya ingresado la totalidad de la cuantía debida, serán sobreseídos. Igual medida se aplicará a los expedientes de sanción, por los descubiertos indicados, que se encuentren en trámite.

Para que se produzca la suspensión indicada, el interesado deberá acreditar suficientemente, ante los órganos competentes, que ha presentado en la Tesorería General de la Seguridad Social el escrito señalado en el número 1 del artículo 4.º y la autorización a que se refiere su número 2.

Art. 6.º 1. La aplicación de este sistema de pago aplazado quedará sin efecto, previo apercibimiento, si el empresario o sujeto responsable de que se trate dejase sin cumplir cualesquiera de los plazos en los que deben efectuarse los sucesivos ingresos o las condiciones establecidas en el artículo 3.º

2. En los supuestos determinados en el número anterior, se reanudarán los procedimientos o expedientes que se hubieran suspendido conforme a lo previsto en el número 2 del artículo 5.º y las cuotas adeudadas en ese momento volverán a considerarse en descubierto a todos los efectos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Podrán acogerse, asimismo, al sistema regulado en el presente Real Decreto aquellos empresarios o sujetos responsables del pago a quienes se hubiera autorizado otra forma de aplazamiento y fraccionamiento que comprenda cuotas devengadas hasta el 31 de diciembre de 1982.

Segunda.—En el caso de solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento que se encuentren en tramitación y comprendan cuotas devengadas hasta el 31 de diciembre de 1982, el empresario o sujeto responsable podrá desistir de su solicitud para acogerse, respecto del ingreso de las cuotas correspondientes a dichos periodos, al sistema de pago aplazado regulado en este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUÍN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9123

ORDEN de 25 de marzo de 1983 por la que se crea la Comisión de Estadística del Departamento.

Ilustrísimos señores:

La necesidad de una mejor coordinación de los trabajos estadísticos, realizados por los diferentes Organismos dependientes de este Ministerio, así como la elaboración del correspondiente

Plan de Estadística, de acuerdo con las necesidades del mismo, y la obligada colaboración con el Instituto Nacional de Estadística, justifican plenamente la creación de la Comisión de Estadística del Departamento.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría General Técnica y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea en el Ministerio de Industria y Energía, dependiente de su Secretaría General Técnica, la Comisión de Estadística del Departamento.

Segundo.—Dicha Comisión estará compuesta de la siguiente forma:

Presidente: El Secretario general Técnico.
Vicepresidente: El Subdirector general de Estudios y Promoción Industrial.

Vocales: Un representante de la Subsecretaría, de la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales y de cada una de las Direcciones Generales del Departamento y de los siguientes Centros, Organismos e Instituciones dependientes de este Ministerio: Consejo Superior, Instituto Nacional de Industria, Registro de la Propiedad Industrial y Servicio de Publicaciones. Igualmente, serán Vocales: el Jefe de la Asesoría Económica y el Delegado del Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio.

Secretario: El Jefe del Servicio de Estadística e Informática, de la Secretaría General Técnica.

Por cada uno de los titulares podrá designarse un suplente, que asistirá en ausencia del titular.

Tercero.—Será competencia de la Comisión Estadística:

a) Elaborar el inventario de las necesidades estadísticas del Departamento y de acuerdo con dicho inventario, redactar el Plan de Estadística del Ministerio que, una vez aprobado, será integrado en el Plan Nacional de Estadística.

b) Seguir los trabajos del citado Plan de Estadística del Ministerio, estableciendo prioridades, coordinando sus fases y partes integrantes, asesorando su realización y aprobando sus resultados, cuya difusión será también dictaminada por la Comisión.

c) Colaborar con el Instituto Nacional de Estadística y con el Consejo Superior de Estadística de acuerdo con las disposiciones vigentes.

d) Cualesquiera otras que se le encomienden por el titular del Departamento.

Cuarto.—Podrán crearse, para temas específicos, las Subcomisiones o Grupos de Trabajo que se consideren necesarios. La Comisión podrá solicitar la asistencia a sus sesiones, o a las reuniones de las Subcomisiones o Grupos de Trabajo antes citados, de los funcionarios que considere idóneos para los temas concretos que sean objeto de la reunión.

Quinto.—El Servicio de Estadística e Informática será el Organismo de gestión y trabajo de la Comisión, y elaborará por sí o mediante la colaboración de los Grupos de Trabajo que puedan constituirse, los informes, estudios o trabajos que la Comisión le encomiende. Este Servicio, como gestor de la Comisión, podrá recabar de los Servicios del Ministerio y de sus Organismos Autónomos, los datos estadísticos que precise para su labor.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Secretaría General Técnica del Departamento para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimientos y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 25 de marzo de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de la Energía y Recursos Minerales, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
PESCA Y ALIMENTACION

9129

RESOLUCION de 9 de marzo de 1983, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se efectúa la revisión anual del censo de la flota bacaladera al día 1 de enero del presente año.

Ilustrísimos señores:

De conformidad a lo dispuesto en el apartado 2 de la norma undécima del artículo 1.º de la Orden de 8 de junio de 1981

por la que se ordena la actividad de la flota bacaladera, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 2.º de la misma disposición,

Esta Secretaría General de Pesca Marítima, oído al sector bacaladero, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Para la confección del Plan de Pesca de la flota bacaladera para 1983, de acuerdo a las bajas producidas en la lista de unidades bacaladeras incluida en la Resolución de 10 de febrero de 1982, de la Subsecretaría de Pesca Marítima, se publica como anejo I la lista de unidades bacaladeras que al día 1 de enero del presente año tienen derecho a cuota de pesca de bacalao y especies afines o asociadas.

Segundo.—Asimismo se publica como anejo II los coeficientes de participación por Empresas o grupos de Empresas, y como anejo III, los coeficientes de participación por Asociaciones.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos pertinentes. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1983.—El Secretario general, Miguel Oliver Massuti.

Ilmos. Sres. Director general de Ordenación Pesquera y Director general de Relaciones Pesqueras Internacionales.

ANEJO I

Lista de unidades bacaladeras al día 1 de enero de 1983, agrupadas por Asociaciones

Federación Española de Armadores de Buques de Pesca (Grupo Bacaladero)	«Arriscado» «José Cornide» «Eduardo Chao».
«Monte Galiñeiro». «Monte Confurco». «Meixueiro». «Xaxan».	ARGUIBA
AGARBA	«Bahía de Guipúzcoa». «Bahía de San Sebastián». «Bahía de los Vascos». «Lasaola». «Lasaberri». «Borda Aundi». «Borda Berri». «Donosti». «Iruñako». «Gure Ama». «Gure Antiguakoa». «Lenengoa». «Bigarrena». «Olaberri». «Olázar». «Pescafria II». «Pescafria III». «Puente del Carmen». «Puente de Triana». «Terra». «Nova». «Virgen de Aragón». «Virgen de la Laguna». «Virgen del Cabo». «Virgen del Camino». «Virgen de Lodairo». «Virgen de la Barca».
«Vieirasa V». «Vieiras VI». «Albero». «Albariño». «Bigaro». «Narval». «Uralde». «Urizar». «León Marco II». «León Marco III». «Castelo». «León Marco».	ACOARBA
«Arosa II». «Arosa III». «Arosa IV». «Arosa V». «Julio Molina». «Amelia Meirama». «Esguío».	

ANEJO II

Coefficiente de participación por Empresas, agrupadas por Asociaciones. Año 1983

	Porcentaje
Federación Española de Armadores de Buques de Pesca (Grup Bacaladero)	
«Pesquerías Molares, S. A.»	4,089
«José Molares Alonso, S. A.»	4,089
AGARBA	
«Julio Vieira Ruiz»	1,4435
«Vieira, S. A.»	1,4435
«Julián Alvarez González»	2,887
«Pesquerías Cíes, S. A.»	2,887
«Pesquera Vasco-Gallega, S. A.»	1,4435
«Pesqueros de Altura, S. A.»	1,4435
«León Marco Praes»	2,887
«Pesqueras León Marco, S. A.»	2,887
ACOARBA	
«S. A. Pesquera Industrial Gallega»	5,773
«Pesquerías Correa, S. A.»	2,887
«Pesquerías Españolas de Bacalao, S. A.»	21,531